



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuarto (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00963

Comoquiera que ha transcurrido un término prudencial desde que se le comunicó al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo decidido en providencia del 25 de abril de 2022 se dispone;

.- Oficiar una vez mas al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente, Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (para el proceso que allí se tramita con radicado 2017-00738), con el fin que previo a emitir respuesta a su solicitud de poner a disposición los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, **INFORME** formalmente con destino a esta ejecución -2013-00963- la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora Yawarniy Mahindu Quintero Quiroz en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., con el fin de dar aplicación al numeral 7 del artículo 565 ibidem. **Secretaría**, libre y remita la comunicación correspondiente acompañada de los oficios No. 0247 y 0687 de fechas 28 de febrero y 20 de mayo de 2022, respectivamente, junto con sus constancias de envío, y advirtiéndole que se trata de la tercera solicitud que se eleva al respecto

Trascurridos diez (10) días contados a partir de la remisión del oficio que comunica la presente decisión, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baefd22ee3ef1c374d4ed2825394317d14603d1cf482316e102c75de2db1e75**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00661

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 7 y 27 de julio y 11 de octubre de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada Gladys Odilia Torres de Hurtado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso remitido a su dirección física el 26 de julio de 2022, quien dentro del término previsto por la ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado Fernando Hurtado Torres a través del envío del correspondiente aviso a su correo electrónico. Téngase en cuenta que mediante proveído del 16 de febrero de 2022 el aviso remitido a dicho demandado el 16 de febrero de 2022 se desestimó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c938eb59cacc1d1774786c9bc94cfab201565838408919354ec024e8e0afe6**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00406

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 29 de junio, 7 de julio y 2 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR ÁLVAREZ MAHECHA a través de curador ad litem, a partir del **7 de julio de 2022**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el curador ad litem del demandado JULIO CESAR ÁLVAREZ MAHECHA, mediante escrito radicado el 7 de julio de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

.- En ese orden de ideas no resulta procedente proferir sentencia, tal y como fue solicitado por el extremo demandante.

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e6919ffc4fd6baa04c268ca31cd3a75bf78216891758f0ac1b0fb696fe1b4**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00612
Cuaderno 2: Medidas Cautelares

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas WER-774, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas WER-774.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Tránsito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedore prendario FINANZAUTO S.A. que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b835759ef3668f1135f4dbe095b2792ae74d1bb79ed9d9b7bcae98cb4c1b5**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00612
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 6 de julio de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **4.650.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital cuyo pago fue ordenado en el mandamiento de pago.

.- Se niega la solicitud de liquidar los intereses moratorios, comoquiera que sobre ese aspecto no se libró orden de pago.

.- Lo relacionado con las costas se decidirá en providencia separada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a594a7a042c788bacd610b02e1ac93f4835f3c49e69137da3e96959e8dd03266**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00612
Demanda Acumulada 1
Cuaderno No. 3

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial para adelantar el presente proceso ejecutivo con indicación del nombre de las partes que lo componen, conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹. También se puede allegar poder conferido a través de mensaje de datos según lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el cual se debe indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales del apoderado judicial, que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.- Aportar un certificado de libertad y tradición expedido con antelación no mayor a un (1) mes del vehículo de placas WPN-169, en el cual se acredite que la propiedad del mismo se encuentra en cabeza del demandado. Adviértase que la información de dicho documento debe coincidir con lo consignado en el traspaso y que el histórico vehicular expedido por el RUNT no reemplaza el certificado de tradición expedido por los organismos de tránsito. [art. 434 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar la pretensión encaminada a ordenar la resolución del contrato, comoquiera que se trata de una declaración que no es del resorte de un proceso ejecutivo [art. 88 C.G.P.]. Además, indicar cuál es el título ejecutivo que respalda esa obligación. [art. 422 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar, y si es del caso retirar la pretensión relativa a la suscripción de un documento, en la medida en de que de ella no se deriva el pago de una obligación con el producto del remate de los bienes de propiedad del demandado, que en principio es el objetivo de la acumulación de demandas en procesos ejecutivos. [art 469 # 5 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(4)

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6792697baa43ab4a7622c25f72dc2b27f5a6b3c9d12d28922ce4dcc01595d**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00612 instaurado por Javier Guarín Moyano, en contra de Hugo Hernando Romero Chaves. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 4, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 1, C. 1)	9.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$309.500,00

SON: TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00612
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

**Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b939dd2fe76c231f93e1be7e978a341d2780291fb4295a93193c7dc88458520**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01935

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra a través de su apoderada judicial, el 8 de agosto de 2022, tal y como conta en el acta elevada al respecto.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los demandados a la abogada BERCELY ORTIZ ARIZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por la parte demandada, mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

.- Lo anterior, comoquiera que dentro de los destinatarios del mensaje de datos que contiene la contestación de la demanda, no se observa la dirección de notificaciones reportada por el demandante en el acápite correspondiente del libelo introductorio.

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Respecto de la manifestación que se hace en el memorial de fecha 2 de noviembre pasado, en el cual se anuncia lo siguiente: *“el suscrito colocara [sic] eventualmente lo antes citado en conocimiento de la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.) y/o Consejo de Disciplina Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca”*, afirmación que, se entiende, se hace ante la presunta mora judicial en convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en conexidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tenga en cuenta el profesional del derecho lo siguiente:

1. Que lo pedido no es posible sin que antes se hayan corrido el traslado de la réplica a las pretensiones al extremo activo, y que después de ello debe proveerse sobre la petición de pruebas, donde de ser el caso podrá optarse por convocar a audiencia o explorar la posibilidad de dar aplicación al artículo 278 de la ley de ritos.
2. Que desde luego es un derecho del usuario de la administración de justicia acudir a las instancias que considere pertinentes en pos de la salvaguarda de sus derechos fundamentales o si es que entiende se ha transgredido el estatuto disciplinario por el funcionario que conoce del proceso.

Con todo, lo que para el juzgado no puede ser de recibo es que se le intimide con el ejercicio de la acción disciplinaria en el marco del juicio con el propósito de dar celeridad al mismo cuando hay etapas que deben surtirse previamente. Y es que proceder de esa forma hace que se estructure el supuesto de hecho de que tratan los numerales 1 y 4 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. En tal sentido se le ruega el favor al abogado de abstenerse de hacer ese tipo de manifestaciones, pues, se insiste, si bien es una prerrogativa legítima de quien acude a la administración de justicia, las mismas resultan a más de innecesarias, impropias en el escenario del proceso judicial y de cara a la labor que desempeñan los jueces de la república. Es por ello que el legislador proscribió ese tipo de conductas en la norma trasunta.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c4cc37b6d9236f05b860baff7935c2ecd8b825e86241bcef1af0d59493c75**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02006

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada el 22 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante con facultades para disponer del derecho y asumir la representación judicial del Banco Popular, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Popular en contra de Yuliana Katherine Barahona Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd46c36ae129de5891b760b2db310034809e8382e6cc71457ed0676a5916603**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00207

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 4 de mayo y 10 de junio de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 3 de junio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Pichincha S.A. y en contra de Mauricio Pulido, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c884f989e213ba06ba073be27af7e8d55b21ecdbce41a3acbcd83e72260f51**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00465

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 13 de julio de 2021, se dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido al demandado Isaías Pérez Prieto el 18 de junio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se indicó la fecha de la providencia a notificar.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones respecto del demandado Isaías Pérez Prieto observando el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

.- Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada Maritza García, al abogado(a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7fbd13bfb3b2eaaa99de6a0941ee61fb7b726a955d6cc52a6adc9d933b5cf**

Documento generado en 04/11/2022 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00877

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 6 de abril y 22 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Pinilla Godoy, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff64832e5c218960e9d99acec224bb4f293a56a2e843f390dd0a2b0182bb0c**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00878

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 6 de abril y 22 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Alberto Pinilla Godoy, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70136b33c3845382466899d349d96d008c59af14d63793fa120220dd6c19f12e**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00111

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 5 de octubre de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por todos los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

.- No obstante lo anterior, si se perfecciona el pago de la obligación, la parte demandante podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc639682a070c031a4fef9413e5b9be2bb6498e97e7f9db07db11bfc69a69**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00111

Dando alcance al memorial radicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo a través del correo electrónico institucional, el 18 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, informándole que no es posible acceder a su solicitud de embargo de remanentes, comoquiera que dentro del proceso que se adelanta en esta dependencia judicial con radicado No. 2021-00111, la señora Belcy Lucia Vanegas Delgado no figura como demandada. Secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40138cab244b65a7893f6b6d64c50edff6f0fcf236cca2431b97ac363cd52f**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00197 instaurado por SISTECREDITO S.A.S., y en contra de Jessica Andrea Mejía Agudelo. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 7, C. 1)	50.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$50.000,00

SON: CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00197

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d83fcd2c917dad1cf219b8ef4b1cef995482faf5a60a603259945915301da**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00197

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de junio de 2022.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 9 de julio de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

Adviértase que los abonos efectuados, que son producto de los descuentos efectuados al ejecutado, serán imputados primero a intereses de mora y luego a capital.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital y de los intereses de mora adeudados.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1038955528	Nombre	JESSICA ANDREA MEJIA AGUDELO	Número de Títulos
						6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008111632	811007713	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 57.932,00
400100008159060	811007713	SISTECREDITO SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 85.212,00
400100008187409	811007713	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 5.735,00
400100008230281	811007713	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 173.191,00
400100008262346	811007713	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 57.407,00
400100008300432	811007713	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 182.118,00
Total Valor						\$ 561.595,00

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liq.	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 52.053,00	ene-17	22,34%	33,51%	8	\$ 330,77		
\$ 52.053,00	feb-17	22,34%	33,51%	23	\$ 956,64		
\$ 122.026,00	feb-17	22,34%	33,51%	5	\$ 484,06		
\$ 122.026,00	mar-17	22,34%	33,51%	23	\$ 2.242,62		
\$ 193.534,00	mar-17	22,34%	33,51%	8	\$ 1.229,81		
\$ 193.534,00	abr-17	22,33%	33,50%	23	\$ 3.555,41		
\$ 266.614,00	abr-17	22,33%	33,50%	7	\$ 1.481,26	\$ 276.894,56	
\$ 266.614,00	may-17	22,33%	33,50%	31	\$ 6.622,61	\$ 283.517,16	
\$ 266.614,00	jun-17	22,33%	33,50%	30	\$ 6.406,43	\$ 289.923,59	
\$ 266.614,00	jul-17	21,98%	32,97%	31	\$ 6.531,18	\$ 296.454,77	
\$ 266.614,00	ago-17	21,98%	32,97%	31	\$ 6.531,18	\$ 302.985,94	
\$ 266.614,00	sep-17	21,48%	32,22%	30	\$ 6.191,16	\$ 309.177,10	
\$ 266.614,00	oct-17	21,15%	31,73%	31	\$ 6.313,03	\$ 315.490,14	
\$ 266.614,00	nov-17	20,96%	31,44%	30	\$ 6.058,52	\$ 321.548,66	
\$ 266.614,00	dic-17	20,77%	31,16%	31	\$ 6.212,53	\$ 327.761,19	
\$ 266.614,00	ene-18	20,69%	31,04%	31	\$ 6.191,32	\$ 333.952,51	

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



\$ 266.614,00	feb-18	21,01%	31,52%	28	\$ 5.662,29	\$ 339.614,79	
\$ 266.614,00	mar-18	20,68%	31,02%	31	\$ 6.188,67	\$ 345.803,46	
\$ 266.614,00	abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 5.935,45	\$ 351.738,91	
\$ 266.614,00	may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 6.124,92	\$ 357.863,83	
\$ 266.614,00	jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 5.883,99	\$ 363.747,82	
\$ 266.614,00	jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 6.015,66	\$ 369.763,48	
\$ 266.614,00	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 5.991,61	\$ 375.755,08	
\$ 266.614,00	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 5.762,61	\$ 381.517,70	
\$ 266.614,00	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 5.908,60	\$ 387.426,30	
\$ 266.614,00	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 5.679,63	\$ 393.105,93	
\$ 266.614,00	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 5.846,84	\$ 398.952,76	
\$ 266.614,00	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 5.782,22	\$ 404.734,99	
\$ 266.614,00	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 5.348,04	\$ 410.083,03	
\$ 266.614,00	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 5.838,77	\$ 415.921,79	
\$ 266.614,00	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 5.635,43	\$ 421.557,22	
\$ 266.614,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 5.830,70	\$ 427.387,92	
\$ 266.614,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 5.630,23	\$ 433.018,15	
\$ 266.614,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 5.814,55	\$ 438.832,70	
\$ 266.614,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 5.825,32	\$ 444.658,02	
\$ 266.614,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 5.635,43	\$ 450.293,45	
\$ 266.614,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 5.766,05	\$ 456.059,49	
\$ 266.614,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 5.559,85	\$ 461.619,34	
\$ 266.614,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 5.714,75	\$ 467.334,09	
\$ 266.614,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 5.676,88	\$ 473.010,96	
\$ 266.614,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 5.380,23	\$ 478.391,19	
\$ 266.614,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 5.725,55	\$ 484.116,75	
\$ 266.614,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 5.470,93	\$ 489.587,68	
\$ 266.614,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 5.519,39	\$ 495.107,07	
\$ 266.614,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 5.321,13	\$ 500.428,20	
\$ 266.614,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 5.500,32	\$ 505.928,52	
\$ 266.614,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 5.546,62	\$ 511.475,14	
\$ 266.614,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 5.381,69	\$ 516.856,83	
\$ 266.614,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 5.492,14	\$ 522.348,97	
\$ 266.614,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 5.247,21	\$ 527.596,18	
\$ 266.614,00	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 5.319,77	\$ 532.915,95	
\$ 266.614,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 5.281,31	\$ 538.197,26	
\$ 266.614,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 4.820,14	\$ 543.017,41	
\$ 266.614,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 5.306,04	\$ 548.323,45	
\$ 266.614,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 5.106,66	\$ 553.430,12	
\$ 266.614,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 5.253,80	\$ 558.683,92	
\$ 266.614,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 5.080,06	\$ 563.763,97	
\$ 266.614,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 5.242,79	\$ 569.006,76	\$ 57.932,00
\$ 266.614,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 5.259,30	\$ 516.334,06	\$ 85.212,00
\$ 266.614,00	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 5.074,73	\$ 436.196,79	\$ 5.735,00
\$ 266.614,00	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 5.215,23	\$ 435.677,03	\$ 173.191,00
\$ 266.614,00	nov-21	17,27%	25,91%	11	\$ 1.857,35	\$ 264.343,38	\$ 57.407,00
\$ 206.936,38	nov-21	17,27%	25,91%	19	\$ 2.496,35	\$ 209.432,73	
\$ 206.936,38	dic-21	17,46%	26,19%	14	\$ 1.854,62	\$ 211.287,35	\$ 182.118,00
\$ 29.169,35	dic-21	17,46%	26,19%	17	\$ 317,75	\$ 29.487,10	
\$ 29.169,35	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 588,02	\$ 30.075,12	
\$ 29.169,35	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 547,83	\$ 30.622,95	
\$ 29.169,35	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 612,19	\$ 31.235,14	



\$ 29.169,35	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 608,86	\$ 31.844,00	
\$ 29.169,35	may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 648,79	\$ 32.492,78	
\$ 29.169,35	jun-22	20,40%	30,60%	8	\$ 171,18	\$ 32.663,96	

TOTAL CAPITAL	\$ 266.614,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 14-DIC-21	\$ 324.150,35
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 14-DIC-21	\$ 590.764,35
TOTAL ABONOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE AL ACREEDOR HASTA EL 24-MAY-22	(\$ 561.595,00)

NUEVO CAPITAL	\$ 29.169,35
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 15-DIC-21 HASTA 8-JUN-22	\$ 3.494,61
<u>TOTAL LIQUIDACION DESCONTADOS LOS ABONOS HASTA 14-DIC-21</u>	<u>\$ 32.663,96</u>

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 12 de noviembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 14 de diciembre de 2021 por valor de \$ 182.118,00, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados hasta esa fecha y **redujo el capital** a la suma de **\$29.169,35**

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar los intereses de mora y disminuir el capital hasta la suma de **\$ 29.169,35** asciende a **\$ 561.595,00**.

Efectuadas todas las operaciones anteriormente descritas, se tiene que una vez descontados de manera oportuna los abonos efectuados a la obligación, como consecuencia de la practica de medidas cautelares, el valor actual total de la liquidación del crédito, asciende a la suma de **\$ 32.663,96**, correspondiente a capital e intereses de mora liquidados hasta el 14 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 561.595,00** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 32.663,96**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados hasta el 8 de junio de 2022, una vez descontados los abonos efectuados a la obligación.



SEGUNDO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de cosas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **561.595,00**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddba263ec9bd0096394b944013c0b24be439c83fc0522bf8b60988b5b337c63**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00395

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 31 de mayo, 10 de agosto y 21 de septiembre de 2022, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de los demandados, este juzgado dispone:

- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de los demandados el 23 de junio de 2021, comoquiera que no se **adjuntaron** el mandamiento de pago y la demanda junto con todas sus pruebas y anexos demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

- Téngase en cuenta que la demandada Blanca Lilia Roa de López se notificaron personalmente el mandamiento de pago librado en su contra el 2 de agosto de 2022, tal y como se evidencia de cada una de las actas elevadas al respecto.

- En atención a la solicitud radicada el 10 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por los demandados Dayan Lucia Cruz Segura y Carlos Eduardo Cruz Hurtado. Como consecuencia de lo anterior, los amparados quedan exonerados de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

- Designar como abogado(a) de los amparados por pobres, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.

- **Comuníquesele telegráficamente** su designación y adviértasele que si en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no acepta la designación sin justa causa, se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva. **Secretaría**, contabilice los términos contados a partir del envío de la correspondiente comunicación y una vez fenezcan ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

- Adviértase que el termino para contestar de los demandados permanece suspendido hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo y se notifique.

- Finalmente, se advierte que no se dará tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e92b0fdda6e743a069991e7956b5c809e6417ab9a8567ec1d8177d661f23ed**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00395

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Carlos Eduardo Cruz Hurtado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-607941, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 19 de mayo de 2022, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b3c189b87c6819494054a5929d4c333d15359c9cfefe1ead6024798306ca9**

Documento generado en 04/11/2022 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuarto (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00752

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 14 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

- Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por la Unión Temporal Circulemos Chía el 12 de enero de 2022, mediante la cual informó que la medida de embargo solicitada sobre el vehículo de placas MSD-86F, quedó registrada. Por lo anterior no resulta procedente elevar el requerimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ec40e00bdee4dbb94b868ca31dff12e2b2f4911127186300b5d575752dd25**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01073

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 18 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por VETERINARIA ESPECIALIZADA S.A.S., y en contra de JOSE FABIAN SANCHEZ PEREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 d marzo de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231eaba886e0ca3ca43467596713cfb238d7bcbb6b1d1f65fa020a5373c43e5d**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01349

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 25 de abril y 26 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada ANGIE DANIELA LUQUE CALDERÓN, al poder conferido por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada GINETH JULIANA PÉREZ GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab90d0f0dfc2ed2b5aba6b4663cb14f38b92f0d06ba4baa21f0e8a5bce8567**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01439

Dando alcance a los memoriales aportados el 6 de junio, 8 y 14 de julio de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios remitidos a las direcciones físicas de la demandada, cuyos resultados fueron negativos.

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de la demandada el 8 de julio de 2022, comoquiera que no se **adjuntaron** todas las pruebas y anexos aportados a la demanda, motivo por el cual debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Se advierte además, que de forma equivocada se indicó que la notificación se entiende surtida transcurridos 10 días hábiles siguientes al envío de la notificación, lo cual no estipula la norma, ya que la misma prevé que son solo **dos (2) días**.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536a2e595e049b9d5298d8b04cc1915c118e14a84f4143dcca5869beb5a7342**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01445

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 2 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por DAVIVIENDA S.A., en contra de FERNANDO ARIAS SERRANO y ALICE PATRICIA BONILLA CAMELO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661ca71ce45a8c6d25bcabcd52cec4c59acb7a2b99c74bae68db2fcffeadc1**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01460

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 28 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDRES MARIO CARANTÓN CÁRDENAS al poder conferido por la entidad demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf05d47bc8d85954f26c45bb38a03201bc54eea1f01b5dfd7e5020577e762d00**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01467

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 28 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDRES MARIO CARANTÓN CÁRDENAS al poder conferido por la entidad demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0a9014d517d754a31af8da790f80f20b8846b845db39c2b27503cc35a6213**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00438

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 27 de julio de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante aviso remitido a su dirección física el 18 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, y III ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de NUBIA ORJUELA SEGURA y PEDRO NEL BERDUGO BERMÚDEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$260.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb368c1bd714e596fc235fa08b688894f366a78583b0bcf509f39703297262b**

Documento generado en 04/11/2022 12:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>